

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66
O R D I N A R I A
LUNES 15 DE JUNIO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes quince de junio de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Sesenta y cinco, Ordinaria, celebrada el jueves once de junio de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en el segmento previo a la sesión pública se determinó

el método para la resolución de los asuntos relativos al impuesto al activo así como de los siguientes.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Extraordinaria Veintitrés de dos mil ocho:

II. 98/2008

Amparo en revisión número 98/2008, promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I, de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se

propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. No se sobresee en relación con la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y respecto de los artículos 2 y 5-A, este en relación con el Séptimo Transitorio, fracción I, de dicha ley vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A, este en relación con el Séptimo Transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la diferencia entre los asuntos listados para esta sesión y los resueltos previamente es mínima, en la inteligencia de que la señora Ministra Luna Ramos, como encargada de la Comisión respectiva auxiliará al Pleno proponiendo los puntos resolutivos ajustados a las votaciones expresadas en las sesiones anteriores.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que los puntos resolutivos de este asunto serían del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. No se sobresee en relación con la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y respecto de los artículos 2 y 5-A, este en relación con el Séptimo, fracción I, del Decreto impugnado publicado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto se refiere a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del artículo Séptimo, fracción I, del Decreto impugnado publicado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto se refiere a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo, en términos del penúltimo considerando de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos de esta ejecutoria.”*

En votación económica, por unanimidad de once votos se ratificaron las votaciones expresadas al resolver el amparo en revisión 86/2008 promovido por ***** y, en consecuencia, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

III. 80/2008

Amparo en revisión número 80/2008, promovido por ******, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I, de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. No se sobresee en relación con la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en términos del considerando*

*tercero de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; en contra de la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A, este en relación con el Séptimo Transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos de esta ejecutoria.”*

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en este asunto el Juez de Distrito únicamente sobreseyó respecto de la derogación del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, siendo necesario excluir del amparo a las quejas que no impugnaron el régimen opcional. Además, indicó que los puntos resolutivos de este asunto serían:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. No se sobresee en relación con la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y a *****; en contra del artículo Séptimo, fracción I, del Decreto impugnado publicado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto se refiere a las*

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo, en términos del penúltimo considerando de esta ejecutoria.

*CUARTO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; en contra de la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación; y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos de esta ejecutoria.”*

En votación económica, por unanimidad de once votos se ratificaron las votaciones expresadas al resolver el amparo en revisión del amparo en revisión 86/2008 promovido por ***** y, en consecuencia, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

IV. 89/2008

Amparo en revisión número 89/2008, promovido por *****; contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I, de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. No se sobresee en relación con la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, así como en relación con los artículos 16, quinto párrafo, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A, este en relación con el Séptimo Transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del*

Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos de esta ejecutoria.”

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en este asunto el Juez de Distrito sobreseyó por diversos artículos y, además, todas las quejas impugnaron el régimen opcional, por lo que los puntos resolutive del asunto serían del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. No se sobresee en relación con la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, así como en relación con los artículos 16, quinto párrafo, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del artículo Séptimo, fracción I, del Decreto impugnado publicado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto se refiere a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo, en términos del penúltimo considerando de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación; y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre*

Sesión Pública Núm. 66

Lunes 15 de junio de 2009

la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos de esta ejecutoria.”

En votación económica, por unanimidad de once votos se ratificaron las votaciones expresadas al resolver el amparo en revisión del amparo en revisión 86/2008 promovido por ***** y, en consecuencia, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

V. 892/2007

Amparo en revisión número 892/2007, promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I, de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y el

Sesión Pública Núm. 66

Lunes 15 de junio de 2009

artículo 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se confirma el sobreseimiento decretado en esa resolución, respecto de los artículos 5-A, en relación con el Séptimo Transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, exclusivamente por lo que se refiere a la empresa quejosa ***** , en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. TERCERO. No se sobresee en relación con la derogación de los artículos 5 y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la derogación de los artículos 5 y 13, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A, este en relación con el Séptimo Transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete en términos de esta ejecutoria, considerando la confirmación del sobreseimiento derivada del segundo punto resolutivo que antecede.”*

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en este asunto es necesario confirmar el sobreseimiento respecto de

la quejosa *****; además se propone negar el amparo en cuanto al artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, con base en las mismas razones que sustentaron la negativa por lo que se refiere a la derogación del artículo 5° de esa Ley. Además, indicó que los puntos resolutiveos del asunto serían del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

*SEGUNDO. Se confirma el sobreseimiento decretado en esa resolución, respecto de los artículos 5-A, en relación con el Séptimo, fracción I, del Decreto impugnado publicado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto se refiere a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo, exclusivamente por lo que se refiere a la empresa quejosa ***** , en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.*

TERCERO. No se sobresee en relación con la derogación de los artículos 5 y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

*CUARTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del artículo Séptimo, fracción I, del Decreto impugnado publicado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto se refiere a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo, en términos del penúltimo considerando de esta ejecutoria, con excepción de la empresa señalada en el segundo punto resolutiveo.*

*QUINTO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la derogación de los artículos 5 y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno*

Sesión Pública Núm. 66

Lunes 15 de junio de 2009

de diciembre de dos mil seis; de los artículos 2 y 5-A de la Ley del Impuesto al Activo; 16, párrafo quinto, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos de esta ejecutoria, con excepción de lo señalado en el segundo punto resolutivo de la misma.”

En votación económica, por unanimidad de once votos se ratificaron las votaciones expresadas al resolver el amparo en revisión del amparo en revisión 86/2008 promovido por ***** y, en consecuencia, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó se enunciaran los tres asuntos siguientes, en virtud de que en ellos planteará su impedimento.

I. 1678/2005

Amparo directo en revisión número 1678/2005, promovido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Local Jurídico de Guadalupe, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil cinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo número 224/2003.

II. 1014/2006 Amparo directo en revisión número 1014/2006, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2005 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato, en el expediente del proceso contencioso administrativo número 7.204/05.

III. 1413/2008. Amparo directo en revisión promovido por el Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa, en el expediente número 215/2006.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al secretario general de acuerdos informara si existía algún impedimento calificado en relación con algún otro señor Ministro, ante lo cual se indicó que en relación con el primero de esos asuntos se calificó de legal el impedimento del señor Ministro Azuela Güitrón por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en relación con los Amparos Directos en Revisión 1014/2006 y 1413/2008, estimaba que se encontraba impedido por las mismas razones que lo hizo respecto del diverso 1678/2005.

Dado el planteamiento formulado por el señor Ministro Azuela Güitrón, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, sometió a consideración de los señores Ministros el impedimento planteado por el señor Ministro Azuela Güitrón.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno, con apoyo en el artículo 66, fracción V, de la Ley de Amparo, calificó de legal el impedimento que para conocer del asunto hizo valer el señor Ministro Azuela Güitrón en relación con los Amparos Directos en Revisión 1014/2006 y 1413/2008.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia hizo la declaratoria correspondiente y una vez notificado el señor Ministro Azuela Güitrón, salió de la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dicho Consejo ha propuesto una consulta relacionada con la capacidad o no capacidad contributiva para el pago de impuestos por parte de los entes públicos que manejan un presupuesto público oficial, lo que constituye el tema medular en los siguientes asuntos relacionados con la exención al pago de los servicios de

Sesión Pública Núm. 66

Lunes 15 de junio de 2009

agua potable y alcantarillado, por lo que, teniendo la representación legal de ese dicho órgano colegiado, y conforme a la interpretación extensiva que realizó el Tribunal Pleno al calificar el impedimento del señor Ministro Azuela Güitrón en el Amparo 1678/2005, en la que se pone de relieve que es garantía de los justiciables contar con jueces totalmente imparciales que no revelen ningún posible interés en el conocimiento de los asuntos, planteó su impedimento personal para participar en los amparos directos en revisión 1678/2005, 1014/2006 y 1413/2008 por lo que solicitó al señor Ministro Góngora Pimentel, en su calidad de decano, para plantear al Tribunal Pleno la calificación de dicho impedimento.

Dado el planteamiento formulado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes, y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión y sometió a consideración de los señores Ministros el impedimento planteado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y

Presidente en funciones Góngora Pimentel, el Tribunal Pleno, con apoyo en el artículo 66, fracción V, de la Ley de Amparo, calificó de legal el impedimento que para conocer del asunto hizo valer el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en relación con los amparos directos en revisión 1678/2005, 1014/2006 y 1413/2008.

El señor Ministro Presidente en funciones Genaro David Góngora Pimentel hizo la declaratoria correspondiente y, una vez notificado, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, salió de la sesión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

I. 1678/2005

Amparo directo en revisión número 1678/2005, promovido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Local Jurídico de Guadalupe, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil cinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo número 224/2003. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: “PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa Administración Local

Sesión Pública Núm. 66

Lunes 15 de junio de 2009

Jurídico de Guadalupe, Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra del acto y por la autoridad precisada en el resultando primero de esta resolución, por los motivos y para los efectos indicados en el último considerando de la misma.”

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando Séptimo en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos

Los considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación del recurso; Tercero, legitimación activa y Cuarto, síntesis de agravios no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo.

En relación con el estudio de procedencia del recurso, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en las páginas 10 y 11 donde se aborda el estudio de importancia y trascendencia pertinente considerar que el recurso y, por ende, todos los agravios reúnen el referido requisito, sin menoscabo de que posteriormente se determine por qué motivo no se pueden estudiar algunos de ellos, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que en todo caso los agravios que no guardan relación en la materia de la revisión en amparo directo se deben declarar inoperantes, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente.

El señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel manifestó estar en contra del proyecto, ya que a su juicio los derechos que recauda el respectivo organismo estatal administrador de agua no son derechos municipales, sino estatales, aunado a que el inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional debe interpretarse en el sentido de que la exención allí prevista únicamente es aplicable en el caso de propiedad inmobiliaria, no respecto del cobro de los derechos por servicios de suministro de agua potable.

Agregó que no comparte lo señalado en el proyecto en cuanto a que aun cuando el servicio se preste por organismos estatales, lo cierto es que el sujeto activo de la relación tributaria sigue siendo el Municipio, sin que ese carácter se pueda transferir a otro ente, ya que a su juicio en el caso concreto ha sido el Estado el que ha prestado el servicio desde el año de mil novecientos cincuenta y seis, cuando se creó el respectivo organismo descentralizado estatal, por lo que la exención antes referida no resulta aplicable.

Señaló que el precepto aplicable es el artículo tercero transitorio de la reforma de mil novecientos noventa y nueve del artículo 115 constitucional, el cual previó que los Estados podrían continuar prestando los servicios municipales respectivos hasta en tanto se realizara su transferencia a los Municipios, en la inteligencia de que el titular del Ejecutivo podría solicitar a la legislatura local que no se realizara la transferencia respectiva, destacando que en el caso de Nuevo León el servicio sigue siendo prestado por el Estado como órgano competente y responsable de su prestación, no como auxiliar.

Por ende, con independencia de lo previsto en artículo 2º de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, lo cierto es que el diverso artículo 15 de ese ordenamiento prevé un supuesto de excepción para el área conurbada del área metropolitana que comprende los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y el Parque Ciudad Industrial Mitras, zona en donde se encuentra el bien inmueble materia de la litis, municipios en los cuales el servicio se presta por el organismo estatal, por lo que dichos ingresos no pertenecen ni han pertenecido al Municipio, sino Estado, a través del referido organismo, por lo que no resultan aplicables las exenciones de la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que éstas tienden a fortalecer la hacienda municipal.

Incluso, señaló que no comparte el proyecto ya que la exención respectiva se da en el marco de la protección de la hacienda municipal y en el caso concreto no pertenecen al Municipio sino al Estado; en la inteligencia de que si el Pleno estima que la exención es aplicable a los tributos estatales, sería necesario abordar lo relativo a que la exención sólo opera respecto de propiedad inmobiliaria.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso al señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel la posibilidad de abordar tema por tema, lo que fue aceptado por éste último.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que no existe algún inmueble que sea materia de la litis ya que la litis es otra e indicó que en cuanto al argumento relativo a que el servicio público respectivo le correspondía originalmente al Estado, el cual lo prestó a través de un organismo descentralizado estatal, sin que se haya transferido al Municipio, por lo cual se aplicaría la exención respectiva a un ingreso estatal, debe considerarse que, en principio, dicho argumento no es acorde con lo establecido en la Constitución General en el sentido de que el servicio respectivo le corresponde a los Municipios, sin menoscabo de que éstos convengan o acepten que el Estado siga prestándolo, por lo que siendo la potestad de carácter municipal, para el análisis de constitucionalidad del cobro respectivo lo relevante es esta situación y no qué órgano

presta el servicio; en la inteligencia de que la propuesta contraria implicaría permitir que los servicios se sigan prestando por el Estado y que una vez recaudados los tributos respectivos se transfieran a los Municipios, con lo que se burlaría la intención constitucional de exentar a la Federación respecto de los servicios públicos de carácter municipal, siendo por ende, irrelevantes, las situaciones de hecho que se den con el objeto de que aquéllos no presten el servicio.

El señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel precisó que el proyecto indica que la quejosa puede gozar de la respectiva exención constitucional, lo que comparte en virtud de que las exenciones contempladas en el inciso c) fracción IV del artículo 115 constitucional únicamente operan respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria; agregó que comparte lo indicado en el proyecto en cuanto a la naturaleza de derechos de las retribuciones respectivas; sin embargo, manifestó que ello no provoca automáticamente la exención respectiva, para lo cual señaló debe analizarse el régimen de la hacienda municipal, cuyos componentes sujetos al régimen de libre administración hacendaria son las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que serán

cubiertas por la federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; asimismo el precepto establece lineamientos respecto de las exenciones a las contribuciones municipales, de los cuales se advierte que la Constitución quiso establecer una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, pues señala que las leyes federales no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, asimismo establece que las leyes federales no pueden conceder exenciones sobre los mismos; es decir, sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales y finalmente que las leyes estatales no pueden conceder exenciones a favor de persona o institución alguna respecto de los mismos conceptos.

Además, mencionó que se presenta una excepción a la prohibición general de exentar, al señalar que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Estimó que la interpretación de esta excepción es donde se encuentra el problema principal, considerando que sólo están exceptuados los bienes de dominio público, por lo que la exención opera respecto de un objeto, no en cuanto a los sujetos del tributo, por lo que la Federación, Estados y Municipios no están exentos de todos los tributos municipales, ya que la exención tampoco está dada por la finalidad a la que se destinen los inmuebles, pues los bienes del dominio público utilizados por la administración pública centralizada para fines administrativos o distintos a los de su objeto público están exentos; en tanto que los bienes de dominio privado de la Federación, los Estados o los Municipios no lo están, aun cuando sean destinados para un objeto público, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares. Por lo que aun cuando la Federación sea el sujeto de un tributo la exención no se puede hacer extensiva respecto de aspectos diversos a un inmueble, lo que será determinante para la configuración de la figura tributaria.

Al respecto, realizó una comparación entre un impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, como es el predial, y las contribuciones derivadas de la prestación de servicios públicos.

En el caso del impuesto predial el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble necesaria en este supuesto para el nacimiento

de la obligación tributaria, en el caso de los derechos el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua y, por tal motivo, la calidad del bien respectivo es indiferente para la configuración de la exención tributaria, lo que se explica por el papel que juega el bien de dominio público en cada tipo de contribución ya que en el primer caso la propiedad o posesión de dicho bien inmueble, es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación, por lo que si es de dominio público, impedirá que ésta nazca ya que goza de la exención constitucional. En cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención; por lo que las exenciones sólo proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídicos relacionados con un bien inmueble de dominio público como es la propiedad o posesión. Manifestó que sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en el proceso de reformas de 1983 y 1999 al artículo 115 constitucional, del que se advierte que se hizo referencia al predial, no a otro tributo, por lo que es claro que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) del artículo 115 constitucional, es decir, sobre la propiedad inmobiliaria, único supuesto en el que la calidad de bien del dominio público es relevante para el surgimiento de la figura tributaria, impidiendo que esta nazca.

En el caso, la administración tributaria de Guadalupe, Nuevo León es propietaria de un bien inmueble de dominio público que por tener dicha calidad goza de la exención respecto de los tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria; sin embargo, debido a que en los derechos por el servicio público de agua el hecho imponible consiste en la recepción del servicio y no en la propiedad o posesión del bien inmueble, éste queda fuera de la determinación estructural de la figura tributaria y, por lo tanto, la exención no comprende el supuesto, por lo que reiteró no compartir lo señalado en el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló estar parcialmente a favor del proyecto, siendo correcta la pregunta planteada en su página 19, al señalar “El problema jurídico consiste en determinar si conforme al artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, los bienes del dominio público de la Federación están exentos del pago de la contribución por concepto de servicios de agua potable”. También manifestó estar a favor del proyecto en cuanto al estudio que se realiza para precisar a qué órgano corresponde la prestación del servicio, así como la naturaleza de la respectiva prestación.

Precisó que su diferencia surge respecto de la tesis de la Segunda Sala aprobada en el año de 1997, en cuyo texto se dice: “... dentro de la exención autorizada para bienes del dominio público de la Federación y los Estados quedan

comprendidos los organismos descentralizados como titulares de los inmuebles descritos en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, por los servicios que preste el Municipio en materia de agua potable.”

Agregó que coincide con el proyecto en cuanto a que los organismos descentralizados como titulares de bienes del dominio público podrían estar sujetos a esta exención, sin coincidir con el argumento consistente en que “la exención se presente en relación con los bienes del dominio público en favor de la Federación, Estados y organismos descentralizados, en razón de la importancia que se le dio a la función desarrollada a través de la afectación y destino de tales bienes sometidos al régimen de protección de que se trate”.

Indicó que no coincide con esta afirmación ya que la fracción III del artículo 115 constitucional prevé cuáles son las funciones a cargo de los Municipios, entre otros el agua potable y alcantarillado y aguas residuales; a su vez el párrafo penúltimo de esa fracción establece una limitante a los Municipios en el sentido de que al prestar dichos servicios se sujetarán a lo previsto en las leyes federales y locales aplicables, las que sólo podrían introducir algunas limitaciones razonables en lo que se referiría al desempeño de las funciones o a la prestación de los servicios.

Posteriormente, la fracción IV garantiza a los Municipios cómo conformarán su hacienda pública, la que se integrará por los rubros consistentes en “Rendimiento de bienes que les pertenezcan, contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor” en todo caso, lo que permite considerar que se trata de determinados ingresos que se les garantiza a los Municipios, como los tributos sobre propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos por la prestación de servicios.

A su vez, en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 constitucional se limita al legislador federal y al local para no establecer exenciones respecto de los tributos señalados en los incisos a) y c).

Más adelante, se indica que sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean los utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, donde señaló que resulta difícil considerar que un bien inmueble tiene adheridos los servicios públicos, por lo que lo exceptuado es única y exclusivamente que a los inmuebles federales no se les cobren las contribuciones que se generan por las características propias del inmueble, sin que de ello se pueda extender la exención a otros tributos que no guardan relación directa con el inmueble correspondiente.

Agregó que en el dictamen del 15 de julio de 1999, redactado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se indica que “La fracción IV, es de reformarse atento a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio. En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de “personas”, con lo cual se entiende que se trata de personas físicas o morales, indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de “institución”, ya que nos referimos a instituciones públicas o privadas. Lo anterior, responde al hecho de que los bienes de instituciones o personas que los utilizan demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que, sin embargo, sí tributan impuesto predial”.

Por ello estimó que la voluntad del constituyente fue que únicamente operara la exención respecto de los tributos que recaen sobre el inmueble correspondiente.

Además, recordó que al resolver el amparo en revisión número 1418/2006 de *****, señaló que la reclamación se refiere a servicios que ya se prestaron por el Municipio respectivo, es decir, que la Federación ya recibió el servicio

y el efecto del amparo implicaría no realizar el pago correspondiente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que los argumentos del señor Ministro Góngora Pimentel se basan en considerar que los derechos respectivos no se afectan por la exención en comento porque ésta sólo opera respecto de los tributos que recaen sobre los bienes inmuebles. A su vez el señor Ministro Cossío Díaz consideró que la exención prevista en la fracción IV del artículo 115 constitucional únicamente se refirió a bienes del dominio público de la Federación. Al respecto, consideró primordial señalar que los bienes no pueden funcionar si no cuentan con los servicios mínimos como el suministro de agua y el de drenaje, por lo que al establecerse en el inciso c) todos los derechos por servicios municipales, debe estimarse que todos los tributos que incidan en el uso de dichos bienes se ven afectados por la respectiva exención.

En cuanto a lo indicado en el dictamen consideró que los escarceos derivados del proceso de reforma constitucional en el caso concreto no son una fuente que pueda llevar a una conclusión diferente a la de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala, que lleva por rubro: “DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL”.

El señor Ministro Valls Hernández realizó un análisis de la fracción IV del artículo 115 constitucional con el objeto de concluir si la exención respectiva es aplicable en cuanto a los derechos por el servicio de suministro de agua potable a los inmuebles que constituyan bienes del dominio público de la Nación.

Con base en el análisis del citado precepto constitucional concluyó que la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala ha dejado de tener aplicación, ya que actualmente no es viable hacer extensiva la exención respecto de los inmuebles que sean bienes del dominio público de la Federación, ya que cuando se emitió dicho criterio, la fracción IV en comento señalaba: “sólo los bienes del dominio público estarán exentos de dichas contribuciones” por lo que disponía que únicamente los bienes del dominio público de la Federación estarían exentos de dichas contribuciones, lo que implicaba referirse tanto al inciso a) como al c) de la propia fracción, de donde consideró que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve la exención sí operaba respecto de los servicios prestados en relación con bienes del dominio público de la Federación.

En cambio, con la modificación realizada en el año de mil novecientos noventa y nueve a la citada fracción IV,

consideró que se modificó la situación, ya que en el nuevo texto se estableció “sólo estarán exentos los bienes de dominio público” de donde se advierte que se suprimió la remisión que se refería a los incisos a) y c), para simplemente señalar que la exención sólo abarca a los inmuebles de dominio público, por lo que la reforma en comento precisó por sí sola el alcance de la exención en estudio, la que se refiere sólo a los impuestos establecidos sobre la propiedad real sin que pueda hacerse extensiva a los derechos por suministro de agua potable, por el hecho de que el servicio lo reciba un bien del dominio público.

Además, señaló que del análisis del dictamen de fecha quince de junio de noventa y nueve, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se advierte que únicamente se refiere la exención a la propiedad inmobiliaria. En dicho dictamen se precisó: “En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidio respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de “personas” con lo cual se entiende que se trata de personas físicas o morales indistintamente, lo mismo que la denominación genérica “institución”, ya que nos referimos a exenciones públicas o privadas. Por tal razón los bienes del dominio público de los tres órdenes del gobierno que utilicen las entidades paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización mediante los cuales particulares

hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público. Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que sin embargo, tributan impuesto predial. Además del principio equidad se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma debe verificarse en contrapartida un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos y no se concedan subsidios como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes”

De ello consideró que con la reforma en comento la exención respectiva únicamente se limitó a los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y no en cuanto a los derechos por la prestación de servicios públicos, debiendo tomar en cuenta la necesidad de reconocer la importancia de que los Municipios reciban los ingresos derivados de la prestación de servicios, por lo que la exención que propone el proyecto afectaría la autonomía de la hacienda municipal, debiendo recordarse que los derechos respectivos deben corresponder al costo del servicio y su no recaudación afecta la capacidad financiera de los Municipios, los que enfrentan problemas financieros considerables.

A sugerencia del señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes dieciséis de junio en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Presidente en funciones Genaro David Góngora Pimentel y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.